

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Jueves 1 de Marzo de 1973.

No. 17.295

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación
Ley No 16 de 28 de Febrero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Planificación y Política Económica.

Ley No 19 de 28 de febrero de 1973, por el cual se modifica el Decreto de Gabinete No 255 de 16 de julio de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No 345 de 12 de noviembre de 1970.

Ley No 20 de 28 de febrero de 1973, por el cual se modifican algunos artículos del Decreto de Gabinete No 238 de julio de 1970. Aviso y Efectos.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE UN MINISTERIO

LEY No. 16

(De 28 de Febrero de 1973)

Por la cual se crea y organiza el Ministerio de Planificación y Política Económica.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

TITULO I

FINALIDAD Y FUNCIONES

ARTICULO 1o. Créase el Ministerio de Planificación y Política Económica con el fin de planificar, coordinar y orientar el desarrollo económico y social del país para que, por la vía del uso racional y más intensivo de los recursos, el fortalecimiento y diversificación de la producción y el desarrollo regional, se acreciente la riqueza y el ingreso nacional en beneficio de todos sus habitantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 241 de la Constitución Política.

ARTICULO 2o. El Ministerio de Planificación y Política Económica tendrá las siguientes funciones:

- a) preparar, con la colaboración de las demás dependencias del Estado y de acuerdo con la orientación política del Gobierno Nacional, los planes nacionales de desarrollo económico y social de corto, mediano y largo plazo que incluyan y armonicen los programas y planes regionales y sectoriales;

- b) participar en el diseño y formulación de las políticas económicas y sociales del país, de acuerdo con la orientación que establezca el Presidente de la República y en colaboración con las dependencias estatales que correspondan, con el fin de asegurar la instrumentación adecuada de los objetivos nacionales y de los planes de desarrollo y, en especial, en los campos de política fiscal y financiera, comercio internacional, monetaria y crediticia, ingresos, precios, producción nacional y transporte y comunicaciones;
- c) coordinar los programas de desarrollo económico y social de las distintas dependencias del Estado, a nivel nacional, sectorial, regional y local;
- d) dirigir la administración presupuestaria del sector público, que comprende la preparación e formulación, la ejecución financiera y física, la contabilidad y el control, evaluación, coordinación y liquidación de los presupuestos y sus proyecciones;
- e) orientar y ejecutar planes relativos a la organización administrativa y prestar asesoría a las demás dependencias del sector público;
- f) organizar la administración de personal al servicio del Estado conforme a los principios básicos señalados en la Constitución y las leyes y establecer, en coordinación con las demás dependencias del Estado, programas de adiestramiento y capacitación para mejorar al servidor público;
- g) gestionar y negociar privativamente, en coordinación con el Ministro del sector correspondiente, previa autorización del Presidente de la República, el financiamiento externo necesario para la ejecución de los proyectos de todas las dependencias del Estado y el interno, cuando incida en la deuda pública;
- h) preparar, coordinar y evaluar el programa nacional de cooperación técnica externa y realizar, previa autorización del Presidente de la República, las gestiones para su obtención, ante otros países o los organismos internacionales;
- i) administrar privativamente los fondos que el Gobierno Nacional, otros Estados y las agencias internacionales asignen para la realización de estudios de factibilidad técnica y económica de proyectos de inversión del sector público; y, en especial, el Fondo de Pre-Inversión, en la forma que determine el reglamento interno del

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR ENCARGADO:

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 66A.
Panama 9A, Panama — Tel.: 66-2960**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONESMínimas 6 meses: En la República: \$/6,00
En el Exterior: \$/8,00
Un año en la República: \$/10,00
En el Exterior: \$/12,00**TODO PAÍS ADELANTE**Número suelto: \$/0,05 - Solicítense en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-18**Ministerio:**

- j) asesora a las dependencias del Estado en la elaboración de sus programas y proyectos de desarrollo y evaluarlos en atención a los objetivos y metas de los planes nacionales con el propósito de recomendar las prioridades al Presidente de la República;
- k) aprobar los anteproyectos de presupuestos de las dependencias del Estado, evaluándolos según los requerimientos de los planes de desarrollo y la disponibilidad de recursos financieros;
- l) examinar periódicamente la ejecución de los proyectos y programas de desarrollo de las dependencias del Estado para rendir informe al Presidente de la República;
- m) asesorar y formular recomendaciones al presidente de la República y a las dependencias del Estado sobre las cuestiones relacionadas con el desarrollo nacional; y,
- n) cualesquiera otras que le asignen las leyes.

ARTICULO 3o.: Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo anterior, el Ministerio podrá establecer grupos de trabajo del sector público, previa autorización de los Ministros y Directores de las entidades correspondientes.

TITULO II**LA ORGANIZACION****Capítulo I****DISPOSICION GENERAL**

ARTICULO 4o.: El Ministerio de Planificación y Política Económica estará integrado por organismos superiores de dirección, técnicos, administrativos y de asesoría, por las Direcciones que determina esta Ley y las que se establezcan

posteriormente mediante los reglamentos que expida el Órgano Ejecutivo. El funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y en los reglamentos que la desarrollen.

Capítulo II**EL MINISTRO Y EL VICEMINISTRO**

ARTICULO 5o.: El Ministro de Planificación y Política Económica es el jefe superior del ramo y es responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 6o.: El Viceministro colaborará directamente con el Ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señale la Ley y las que el Ministro le encomienda o delegue.

Para ser Viceministro se necesitan los mismos requisitos que para ser Ministro de Estado.

ARTICULO 7o.: Corresponde al Viceministro las siguientes atribuciones:

- a) firmar con el Ministro las resoluciones pertinentes;
- b) actuar en nombre del Ministerio por delegación de funciones, según se establece en la presente Ley;
- c) las demás atribuciones que le señalen la Ley, los reglamentos y el Ministro.

ARTICULO 8o.: El Ministro podrá delegar el ejercicio de sus funciones o atribuciones en el Viceministro, en los Directores o en otros servidores públicos del Ministerio, excepto en los siguientes casos:

- a) los asuntos que sean objeto de Decreto Ejecutivo;
- b) aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Presidente o Vicepresidente de la República, Consejo Nacional de Legislación, Consejo de Gabinete y Consejo General de Estado; y,
- c) cuando así lo disponga la Ley o los reglamentos del Ministerio.

ARTICULO 9o.: La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Ministro y el delegado adoptará las decisiones, expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse. El incumplimiento de este requisito conlleva la nulidad de lo actuado por el delegado.

Capítulo III**DIRECCION DE PLANIFICACION
ECONOMICA Y SOCIAL**

ARTICULO 10o.: La Dirección de Planificación Económica y Social tendrá las siguientes funciones:

- a) preparar, con la colaboración de las demás

- dependencias del Estado, el Plan Nacional de Desarrollo en atención a los objetivos económicos, sociales y políticos del Gobierno Nacional;
- b) preparar planes anuales operativos, congruentes con los planes nacionales de desarrollo, que sirvan de base para la formulación de los presupuestos del sector público y la adopción de otras medidas de política económica y social;
 - c) confeccionar programas anuales con metas y acciones concretas en materia de empleo y mejoramiento de las condiciones de vida de la población de menores recursos;
 - d) elaborar, conjuntamente con el Departamento Legal, autoproyectos de leyes orientados al cumplimiento de los planes de desarrollo;
 - e) redactar el proyecto del Informe Económico anual relativo a la situación económica del país;
 - f) confeccionar los programas financieros, formular recomendaciones sobre modificaciones al sistema tributario o sobre la creación de otras fuentes de financiamiento y realizar los estudios y demás trabajos en relación con las negociaciones de empréstitos;
 - g) preparar, conjuntamente con la Dirección de Presupuesto de la Nación, el presupuesto anual de inversiones del sector público de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo económico y social;
 - h) realizar y mantener un inventario permanente de proyectos de inversión pública y evaluar los proyectos de inversión de las dependencias del Estado;
 - i) cualesquiera otras que les señalen las leyes, los reglamentos o el Ministro.
- las dependencias del Estado para la planificación y acción regionales;
- d) asesorar a los consejos provinciales de coordinación, municipios y juntas comunales en la preparación, evaluación y ejecución de programas y proyectos de desarrollo y procurar la armonía entre los programas regionales y los objetivos de desarrollo nacional;
 - e) formular recomendaciones sobre la estructura institucional adecuada para el desarrollo de cada región y sobre los mecanismos y políticas para el logro de la mayor participación de las comunidades en la formulación de políticas, planes y programas de desarrollo;
 - f) recomendar pautas para el desarrollo racional de los centros urbanos y sus zonas adyacentes; y participar y asesorar en la preparación de planes reguladores para distintas áreas y de proyectos de leyes y reglamentos nacionales o acuerdos municipales que deban regir en la materia, en colaboración con el Ministerio de Vivienda y los municipios;
 - g) formular, en coordinación con la Dirección de Presupuesto de la Nación, recomendaciones sobre la distribución de las asignaciones presupuestarias en las distintas regiones y asesorar a los municipios en la preparación de los presupuestos de funcionamiento e inversión para el logro de sus objetivos de desarrollo;
 - h) evaluar, conjuntamente con las respectivas entidades ejecutoras, el progreso y resultados de los proyectos de desarrollo regional;
 - i) examinar y formular, en coordinación con la Dirección de Planificación Económica y Social, recomendaciones en relación a solicitudes de financiamiento de proyectos de desarrollo regional; y,
 - j) cualesquiera otras que les señalen las leyes, los reglamentos o el Ministro.

Capítulo IV DIRECCION DE PLANIFICACION Y COORDINACION REGIONAL

ARTICULO 11o: La Dirección de Planificación y Coordinación Regional tendrá las siguientes funciones:

- a) formular y recomendar la política de desarrollo regional y preparar, con la colaboración de las demás dependencias del Estado, los planes de desarrollo regional;
- b) preparar, con la colaboración de las demás dependencias regionales, provinciales, municipales y locales del Estado, criterios, métodos y normas uniformes para la preparación, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo regional;
- c) delimitar regiones y zonas según características naturales, económicas y sociales afines, que sirvan de base a todas

ARTICULO 12o: La Dirección de Planificación y Coordinación Regional ejercerá sus funciones en colaboración con los consejos provinciales de coordinación, las corporaciones de desarrollo, los municipios y las demás entidades públicas de tipo regional, municipal o local.

Capítulo V

DIRECCION DE PRESUPUESTO DE LA NACION

ARTICULO 13o: La Dirección de Presupuesto de la Nación tendrá las siguientes funciones:

- a) dirigir la administración del presupuesto del sector público que consiste en la preparación o formulación, ejecución financiera y física, la contabilidad y el

- control, evaluación, coordinación y liquidación de los presupuestos y sus programas;
- b) elaborar proyectos de reglamentos, métodos, normas e instrucciones para la preparación, ejecución, control, y evaluación del presupuesto;
- c) realizar, en coordinación con la Dirección de Planificación Económica y Social y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, las estimaciones de ingresos ordinarios y extraordinarios que servirán de base para la preparación del presupuesto de la Nación;
- d) recabar de las dependencias del Estado sus respectivos anteproyectos de presupuesto, los cuales deben ser presentados a la Dirección de Presupuesto de la Nación a más tardar el 31 de julio de cada año;
- e) establecer las asignaciones trimestrales de gastos tomando en cuenta primordialmente el estimado de ingreso de caja y el calendario de requerimientos de fondos;
- f) adoptar, en coordinación con la Contraloría General de la República, las medidas tendientes a evitar que las dependencias incurran en pagos o compromisos que excedan las asignaciones trimestrales;
- g) recomendar al Ministro las autorizaciones para el traslado de partidas de gastos entre el objeto del gasto dentro de una misma dependencia del Estado, con excepción de partidas de sueldos, servicios de la deuda pública, obligaciones y cuotas con organismos internacionales, contribuciones a la Caja de Seguro Social y asignaciones adicionales acordadas por el Órgano Ejecutivo;
- h) recomendar al Ministro ajustes presupuestarios, planes de reducción de gastos y otras medidas de similar naturaleza y sugerencias para el acrecentamiento del ahorro corriente y la mayor eficiencia en las operaciones presupuestarias;
- i) solicitar a las dependencias públicas las informaciones que estime necesarias en relación con todas las fases del proceso presupuestario, con facultades para examinarlas e investigarlas; y,
- j) cualesquier otras que le señalen las leyes, los reglamentos o el Ministro.

Capítulo VI

DIRECCION DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y DE PERSONAL

ARTICULO 14o: La Dirección de Organización Administrativa y de Personal tendrá las siguientes funciones:

- a) orientar y desarrollar planes para

- introducir mejoras en la organización administrativa y asesorar a las distintas dependencias del Estado en materia de fortalecimiento de la administración para el desarrollo;
- b) investigar y divulgar técnicas y procedimientos aplicables al perfeccionamiento de la administración pública;
- c) elaborar y organizar el sistema de administración de personal y supervisar su aplicación y desarrollo según lo establezca la Ley;
- d) suministrar asesoría y asistencia técnica en la organización y desarrollo del sistema de administración de personal a los organismos del Estado;
- e) establecer, coordinar, organizar y evaluar los programas de capacitación y adiestramiento para servidores públicos;
- f) colaborar con las otras dependencias del Estado en la organización de oficinas del personal, de capacitación y de análisis administrativo y en el adiestramiento del personal de dichas dependencias; y,
- g) ejercer cualesquier otras funciones que le señalen las leyes, los reglamentos o el Ministro.

ARTICULO 15o: Los Ministerios, entidades autónomas y semi-autónomas, provinciales, regionales y demás dependencias gubernamentales suministrarán al Ministerio de Planificación y Política Económica los informes que se le soliciten sobre la administración de personal, adiestramiento y organización administrativa.

Capítulo VII

LOS ORGANISMOS DE ASESORIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 16o: Créanse los siguientes Departamentos:

- a) Departamento de Asesoría Legal, el cual deberá estudiar y resolver las consultas legales que le formulen el Ministro, el Viceministro y las distintas Direcciones y Departamentos y ejercerá cualesquier otras funciones que le señalen los reglamentos o el Ministro;
- b) Departamento de Asesoría Técnica Internacional, el cual aprobará la programación de cooperación técnica externa que le presenten los Ministerios, entidades autónomas y semi-autónomas, provinciales, regionales y municipales y demás dependencias estatales; gestionará la obtención de dicha cooperación y recomendará las prioridades en base al Plan Nacional de Desarrollo; y,
- c) Departamento de Servicios Administrativos, el cual tendrá a su cargo la organización, dirección y control de los

actividades administrativas del Ministerio.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17o: El Plan Nacional de Desarrollo tendrá como término de referencia un período mínimo de seis (6) años, se actualizará anualmente y será sometido a discusión en el seno del Consejo Nacional de Legislación antes de presentarlo a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

ARTICULO 18o: Los planes anuales operativos a que se refiere el literal b) del artículo 10, deberán ser aprobados por Ley.

ARTICULO 19o: El Ministro de Planificación y Política Económica, representará a la Nación ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) y en el Fondo Monetario Internacional.

ARTICULO 20o: El Ministerio de Planificación y Política Económica asume todas las funciones y atribuciones que las disposiciones legales vigentes confieren a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia.

ARTICULO 21o: Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: Decreto Ley 11 de 18 de junio de 1959, Decreto Ley 12 de 18 de junio de 1959, Ley 75 de 26 de octubre de 1969, Ley 105 de 27 de diciembre de 1960, Decreto Ley 28 de 15 de septiembre de 1966, Decreto Ley 31 de 15 de septiembre de 1966, Decreto de Gabinete 119 de 7 de mayo de 1970, Decreto de Gabinete 219 de 14 de diciembre de 1970, Decreto de Gabinete 410 de 29 de diciembre de 1970 y, Decreto de Gabinete 248 de 30 de diciembre de 1971.

ARTICULO 22o: Esta Ley entrará a regir a partir del 1o. de Marzo de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República
de Panamá

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República
de Panamá

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JUAN MATERNO VASQUEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores, JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro, MIGUEL A. SANCHEZ
El Ministro de Educación, MANUEL B. MORENO
El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA El Ministro de Agricultura y Ganadería, GERARDO GONZALEZ	FERNANDO MANFREDO JR. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ROLANDO MURGAS
ABRAHAM SAIED El Ministro de Salud, Encargado,	JOSE . DE LA OSS: Comisionado de Legislación, MARCELINO JAEN
NILSON A. ESPINO Comisionado de Legislación,	ARISTIDES ROYO Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ
ADOLFO AHUMADA Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA ROGER DECEREGA Secretario General
	RUBEN DARIO HERRERA Comisionado de Legislación, DAVID CORDOBA
	Comisionado de Legislación,

MODIFICANSE UNOS DECRETOS DE GABINETE

LEY No. 19

(De 28 de Febrero de 1973)

Por la cual se modifica el Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, modificando por el Decreto de Gabinete No. 345 de 12 de noviembre de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- El Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 345 de 12 de noviembre de 1970, quedará así:

"ARTICULO 2o. Las ideas para realizar estudios de factibilidad técnica y económica de proyectos de inversión a ser financiados por el Fondo de Pre-Inversión, podrán generarse en los Ministerios, en las Instituciones Autónomas ejecutoras de proyectos, en el Ministerio de Planificación y Política Económica y en empresas e personas privadas que deseen realizar inversiones en Panamá.

PARAFAZO: Los proyectos de estudios de factibilidad que se originen e

dependencias estatales, instituciones autónomas y semiautónomas y organismos interministeriales, aun cuando vayan a ser financiados con fondos propios, deberán ser referidos al Fondo de Pre-Inversión. Una vez aprobado el proyecto, éste podrá ser objeto de contratación con las personas o firmas que se seleccionen de acuerdo con lo establecido por el reglamento del Fondo de Pre-Inversión".

ARTICULO 2.-El Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 3o.-El Fondo de Pre-Inversión será administrado por un Comité Directivo integrado por el Ministro de Planificación y Política Económica, quien lo presidirá, el Viceministro de Planificación y Política Económica el Director de Planificación Económica y Social del Ministerio de Planificación y Política Económica".

ARTICULO 3o.-El Artículo 4o. del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO 4o.-El Comité Directivo del Fondo de Pre-Inversión, contará con una Secretaría Técnica que será la Dirección de Planificación Económica y Social del Ministerio de Planificación y Política Económica".

ARTICULO 4.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de Marzo de 1973.-

CONUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y tres.-

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos
El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores
JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ
El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO
El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA
El Ministro de Desarrollo Agropecuario
GERARDO GONZALEZ
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	ROLANDO MURGAS
El Ministro de Salud Encargado,	ABRAHAM SAIED
El Ministro de Vivienda,	JOSE A. DE LA OSSA
Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	ARISTIDES ROYO
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación,	ADOLFO AHUMADA
Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO MERRERA
Comisionado de Legislación,	DAVID CORDOBA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
	ROGER DICEREGA
	Secretario General

LEY No. 20

(De 28 de febrero de 1973)

Por la cual se modifican algunos artículos del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION D E C R E T A:

ARTICULO 1o. El Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 3o.-Créase la Comisión Bancaria Nacional, adscrita al Ministerio de Planificación y Política Económica"

ARTICULO 2o.-El Artículo 5o. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 5o. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con derecho a voz y voto, a saber:

- a) El Ministro de Planificación y Política Económica quien la presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- c) El Gerente General del Banco Nacional de Panamá;
- d) Tres (3) representantes de los Bancos, quienes deberán ser ciudadanos panameños, domiciliados en la República, y funcionarios de banco. Estos serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de tres (3) temas que le

presentara la Asociación Bancaria de Panamá; y,
e) Un miembro nombrado por el Órgano Ejecutivo quien no podrá ser director, dignatario o empleado de Banco".

ARTICULO 3o. El Artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 7o.-Los suplentes del Ministro de Planificación y Política Económica, Ministro de Hacienda y Tesoro, Gerente General del Banco Nacional serán respectivamente, el Viceministro de Planificación y Política Económica, el Viceministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente General de la Caja de Ahorros".

ARTICULO 4o.: El Artículo 6o. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 6o. La Comisión tendrá una Secretaría Técnica, que estará a cargo de un Secretario y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario asistirá a las reuniones de la Comisión con derecho a voz únicamente.

El personal, las partidas, los archivos y bienes de la Secretaría Técnica de la Comisión Bancaria Nacional se transfieren al Ministerio de Planificación y Política Económica".

ARTICULO 5o.: Esta Ley entrará a regir a partir del 1o. de marzo de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO R. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JUAN MATERNO VASQUEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores, JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro, MIGUEL A. SANCHIZ
El Ministro de Educación, MANUEL B. MORENO
El Ministro de Obras Públicas, EDWIN FABREGA
El Ministro de Agricultura y Ganadería, GERARDO GONZALEZ
El Ministro de Comercio e Industrias, FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ROLANDO MURGAS	
El Ministro de Salud,	
El Ministro de Salud, Encargado,	ABRAHAM SAIED
El Ministro de Vivienda,	JOSE A. DE LA OSSA
Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,	NILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,,	ARISTIDES ROYO
Comisionado de Legislación,	RICARDO RODRIGUEZ
Comisionado de Legislación,	ADOLFO AHUMADA
Comisionado de Legislación,	RUBEN DARIO HERRERA
Comisionado de Legislación,	DAVID CORDCBA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
	ROGER DECEREGA
	Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El Suserito Secretario Ad-hoc del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en este Despacho se le sigue a los señores GUILLERMO DE LA TORRE y LEANDRA MORALES de DE LA TORRE, se ha señalado las horas hábiles del 30 de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), para llevar a cabo el remate en pública subasta de los siguientes bienes de propiedad de GUILLERMO DE LA TORRE y LEANDRA MORALES DE DE LA TORRE.

Finca No. 1651, inscrita al Folio 150, Tomo 138 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un terreno denominado El Escobal, cercado a la redonda y cultivada en su totalidad con pasto artificial, situado en Jurisdicción de Distrito de Bugaba, Pto. de Chiriquí LINDEROS: NORTE: Posesión de Alejandro Martínez y Pantaleón Alba, por el SUR: Posesión de Asunción Barroso, por el ESTE, posesión de Pantaleón Alba y quebradas de los Peras y por el oeste la quebrada Volante. MEDIDAS: 30 hectáreas, 6786 metros cuadrados. FINCA No. 4183 inscrita al Folio 374, Tomo 30 de la Sección de la Propiedad, Prov. de Chiriquí la cual consiste en un terreno llamado el Declarado

totalmente cerrado y cultivado, situado en Bugaba, Prov. de Chiriquí. LINDEROS NORTE: predio de Maximino Rivera; SUR: predio de Juan Castillo; ESTE: quebrada de agua viva de por medio con predio de Esteban Rosas y predio de Maximino Rivera y por el OESTE, predio de Bruno González y precipicios de una quebrada sin nombre. MEDIDAS: 65 hectáreas 6.677 metros cuadrados; y sobre 66 novillas marcadas con el frente del Banco Nacional y 34 vacas.

Servirá de base para el remate, la suma de CATORCE MIL CUATRO CIENTOS OCHENTA BALBOAS CON SETENTA adeudados a capital, más intereses vencidos B/.606.60 y los gastos de cobranza B/.1,508.73 Total: B/.16,596.63 y para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente el Despacho del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David el 50% de la base del remate y será postura admisible la cubra las dos terceras partes.

Hasta las cuatro (4) de la tarde de ese día se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate no fuera posible efectuarlo por suspensión de los términos decretados por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de Remate se efectuará el día siguiente y si necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas. Por lo tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973) y dos copias se entregan al interesado para su publicación.

El Secretario en Funciones de Alguacil Ejecutor.

LCDO. RICARDO ALVARADO TORRAZA

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.

David, 28 de febrero de 1973.

LCDO. RICARDO ALVARADO TORRAZA

EDICTO ENPLAZATORIO

El suscrito Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental, por medio del presente Edicto,

ENPLAZA:

A FRCMOCION EDUCATIVA S. A., de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Eje 11-114 por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, por encontrarse en mora en el pago de Impuestos de Inmueble causadas por la finca de su propiedad No. 11.765, inscrita en el Registro Público al Folio 341 del Tomo 448 Sección de la Propiedad, Provincia de

Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciese a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Oriental, hoy veintisiete (27) de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973), por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE

GLADYS DE GUERRERO

Administrador Regional de Ingresos, Zona Oriental Enc.

RUEEN A. SILVERTA T.

Secretario

EDICTO ENPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CORON, por este medio, ENPLAZA al señor HUGO OSWALD DE LEÓN THOMPSON, panameño, mayor de edad, casado y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal por si o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa JOY CONSTANCE MURDOCK DE DE LEÓN.

Se advierte al emplazado que si no compareciese dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los Arts. 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy VEINTICINCO (25) de febrero de Mil Novecientos Setenta y Tres (1973), por el término de DIEZ (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

EL JUEZ.

(fdo.) JCSE D. CEBALLOS.

EL SECRETARIO.

(fdo.) ARISTIDES AYARZA S.

L- 514979

(Única Publicación)